



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00817

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra NATHALIA MORALES MENDOZA, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta No. 06-501262, No. 06-502404, No. 06-501993, No. 06-502750, y No. 06-503055, junto con los intereses de mora y las costas del proceso; advirtiendo que la competencia correspondía a este estrado 'ya que se certifica que se pactó para efectos del cumplimiento de las obligaciones [el] municipio de Bucaramanga'.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el artículo 28 del C.G.P., conforme a sus distintas reglas, en asuntos como el presente, atribuye la competencia territorial, en forma general, por ser contencioso, al juez del domicilio del demandado (numeral 1º), al tiempo que por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo, habilita también al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º).

No obstante lo anterior, tratándose de procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, la misma norma determina que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del domicilio de la respectiva entidad (numeral 10º), lo que significa que la controversia necesariamente deberá ser conocida por el juzgador con competencia territorial en tal sitio.

Sin que bajo ningún punto de vista se pueda acudir a otra célula judicial cuando ello ocurre, ni siquiera en el supuesto autorizado para otros eventos, conforme lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver casos homólogos, entre ellas en decisión AC1688-2023, en la cual indicó:

“El ordenamiento jurídico consagra los parámetros para la asignación de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de diversos factores de competencia tales como el objetivo, subjetivo, funcional, de atracción o conexidad y territorial.

Con respecto a este último, la competencia se determina con sujeción a los denominados fuero personal (domicilio del demandado), real (lugar de ubicación de los bienes), contractual (lugar del cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones), social (establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades), sucesoral o hereditario (último domicilio del causante), y de administración (lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso).

Cuando varios de esos fueros concurren en un mismo asunto, por regla general corresponde al actor escoger entre ellos, salvo en los eventos en que el legislador anula esa facultad, y privativamente determine el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a conocer del asunto, tema sobre el que en AC4079-2019 se explicó:

[E]l concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (AC3744-2018).

En ese sentido, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Bajo tal lineamiento, advertido que la demandante es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones ([ver aquí](#)), con domicilio en la Diagonal 25 G # 95 A-55 – Bogotá, conforme puede verificarse con el certificado de existencia y representación legal, surge diáfano que quien debe conocer es un despacho de la citada urbe; tesis que coincide con lo expuesto en proveído AC3883-2022:

“4. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo promovido por la sociedad de Servicios Postales Nacionales contra Mayerly Marcela Villareal Cáceres. En cuanto a la naturaleza de la demandante, se encuentra que esta es una:

sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 (...)

De acuerdo con lo anterior, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá. Así mismo, recuérdese que el numeral 10º del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».

5. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley”.

Por consiguiente, se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P., para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. contra NATHALIA MORALES MENDOZA.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - REPARTO, previa constancia en el sistema radicator, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6101151e520bc9c107d897d8fa93a27cc58193680cce83756e4ca03b00089cfc**

Documento generado en 29/11/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>